

RESOLUCION N. 03251

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS 07379 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, 00735 DEL 01 DE MARZO DE 2018, 04023 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2010, al predio de la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, encontrando que el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), instaló elementos de publicidad exterior visual Tipo Afiche, en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente; información contenida en el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 08741 del 24 de noviembre de 2013**, se aclaró el Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010, referente a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 07379 del 26 de diciembre de 2014**, contra el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**,

identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010 aclarado a través del Concepto Técnico No. 08741 del 24 de noviembre de 2013 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado Aviso de fecha 15 de julio de 2015, previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado SDA No. 2015EE15641 del 02 de diciembre de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 31 de agosto de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 00735 del 01 de marzo de 2018**, procedió formular pliego de cargos al señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Colocar publicidad exterior visual en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en condiciones no permitidas por la norma, toda vez que el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000 restringe la colocación de publicidad tipo afiche o cartel únicamente en carteleras locales o mogadores”

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto fijado el 20 de septiembre de 2018 y desfijado el día 26 de septiembre de 2018. Previa remisión de oficio de para notificación personal con radicado No. 2018EE41948 del 01 de marzo de 2018.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado, el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 00735 del 01 de marzo de 2018, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corrió a partir del día 27 de septiembre de 2018, siendo el límite el día 10 de octubre de 2018. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de

radicación se evidencia que el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 07379 del 26 de diciembre de 2014, contra el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2010-2220**: Concepto Técnico 09113 del 01 de junio de 2010, aclarado con Concepto Técnico 8741 del 24 de noviembre de 2013.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Edicto de fecha 27 de noviembre de 2019 y desfijado el día 10 de diciembre de 2019, previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado SDA No. 2019EE240282 del 10 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba

obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los Actos Administrativos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, 00735 del 01 de marzo de 2018 por el cual se formula pliego de cargos y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019 de apertura de pruebas, contra el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual al instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en condición no permitida, frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa de los **Autos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, 00735 del 01 de marzo de 2018 y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019**, como quiera que los referidos actos administrativos incurren en las determinaciones

previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a saber establece:

1. **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”**

Que con ocasión a la visita técnica del día 25 de mayo de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría generó el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**, respecto de la publicidad exterior visual, presuntamente instalada por el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 08741 del 24 de noviembre de 2013**, con el fin de “aclarar” el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**, a efectos de indicar que la norma aplicable para el proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en el **Concepto Técnico No. 08741 del 24 de noviembre de 2013**, por el cual aclaró el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto No. 07379 del 26 de diciembre de 2014**, mediante el cual se dio Inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, contra el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad en condición no permitida.

Que la Procuraduría 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, por medio del radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, le solicitó a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la REVOCATORIA DIRECTA, de 23 Autos de aclaración de inicio, al considerar que los Autos aclaratorios son contrarios a la constitución o a la ley, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria directa.

Que en el radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, la Procuraduría 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, le solicitó a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la REVOCATORIA DIRECTA de una serie de Autos de aclaración del Auto de inicio, como del mismo Auto de inicio, al considerar que los referidos Autos son contrarios a la constitución y a la ley, toda vez que el acto administrativo de inicio acogió un Concepto Técnico el cual presentaba un error en su fundamentación, error que no podría ser corregido mediante la figura de la aclaración, la cual, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de fecha 27 de agosto de 2009 del Consejo de Estado, sección cuarta con consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), sólo procede si se trata de corregir errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afectan en forma

sustancial el contenido del acto administrativo que se corrige, en otras palabras, la aclaración no procede a efectos de corregir errores de fondo, como son aquellos relacionados con la fundamentación del acto administrativo y por ello, en este caso, señala el ente de control, que se deben retirar de la vida jurídica los referidos Autos, es decir, dejarlos sin efectos mediante la revocatoria directa.

Que, con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**, como bien lo señala su objeto “(...) *Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.*”, no tuvo como fundamento la Ley 1333 de 2009, vigente para la fecha de los hechos, se establece que dicho concepto no podría ser fundamento para la expedición de ningún acto administrativo en el marco de la presente investigación, ni podría ser objeto de aclaración por las razones ya expuestas por la Procuraduría General de la Nación; por ende, esta Secretaría, debe proceder a revocar, los Actos Administrativos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, 00735 del 01 de marzo de 2018 por el cual se formula pliego de cargos y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019 de apertura de pruebas.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el **Concepto Técnico No. 09113 del 01 de junio de 2010**, tiene un error en su fundamentación legal, el mismo no puede ser acogido en ningún acto administrativo posterior; de tal manera, corresponde ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-2220, toda vez que las mismas, tienen y deben tener fundamento en el referido concepto técnico.

Lo anterior, en observancia del deber de suprimir del mundo jurídico todo posible yerro que pueda vulnerar la constitucionalidad y legalidad, por ello, es pertinente acudir a la figura de la revocatoria directa, adoptando las decisiones que bien correspondan.

En consecuencia, corresponde revocar los Actos Administrativos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, 00735 del 01 de marzo de 2018 por el cual se formula pliego de cargos y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019 de apertura de pruebas, por consiguiente es necesario ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-2220.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a “**cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**”, se considera procedente decretar la revocatoria directa de los Autos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, 00735 del 01 de marzo de 2018 y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019.

Que para estos efectos, es necesario precisar que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e

intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Que sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los Autos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, 00735 del 01 de marzo de 2018 y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019, no reconocen derechos o favorecen los intereses del investigado, por el contrario, los referidos actos administrativos constituyen un acto de reproche que en nada favorece los intereses del **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comentario.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”^{1,2}

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto y en virtud de los principios que deberán guiar la función administrativa la cual debe fundarse entre otros, en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos SÁCHICA.

² Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los Autos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar los **Autos Nos. 07379 del 26 de diciembre de 2014, 00735 del 01 de marzo de 2018 y el Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los Actos Administrativos Nos. **07379 del 26 de diciembre de 2014**, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio, **00735 del 01 de marzo de 2018** por el cual se formula pliego de cargos y el **Auto No. 04023 del 10 de octubre de 2019** de apertura de pruebas, emitidos contra el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **GRANDES PROYECTOS CENTRO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA Y DERECHO**, con matrícula No. 01802471 (Hoy Cancelada), por la publicidad exterior visual instalada Tipo Afiche, en la Carrera 7 con Calle 100 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2010-2220, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

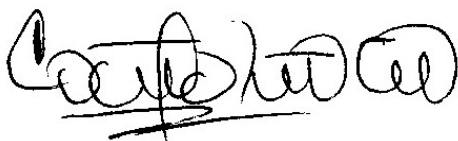
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1018406100, en la Calle 57 No. 13 – 65 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/06/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/07/2022